



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	WEIMAR BLANDÓN CASTAÑEDA
Demandado	E.P. DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00116 00
Providencia	Interlocutorio No. 87
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad, se observa que la presente demanda ordinaria laboral adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 2213 de 2022, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia y como consecuencia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá relacionar de manera clara y concreta la cantidad de horas extras denunciadas en el hecho TERCERO, así mismo, deberá desglosar las realizadas mes a mes, desde el inicio de la relación laboral, hasta la terminación de la misma y discriminadas respecto las pretendidas en el numeral CUARTO, literal a. 1 y 2.

SEGUNDO: En atención a lo indicado el hecho QUINTO, deberá indicar de manera clara y concreta las "características" referidas, las cuales presuntamente configuran la relación laboral pretendida.

TERCERO: Atendiendo lo narrado en el hecho OCTAVO del escrito de demanda, deberá indicar por parte de quien recibía órdenes el señor WEIMAR BLANDÓN.

CUARTO: Indicará al despacho el lugar o lugares de prestación de los servicios, las ubicaciones, los horarios y las respectivas rutas que realizaba.

QUINTO: En atención a la pretensión CUARTA, literal b, deberá proceder con la aclaración de la misma o aunar en hechos y fundamentos que sustenten de manera clara y concreta el pago o devolución de aportes correspondientes al sistema de seguridad social, en favor del demandante.

SEXTO: Aunado a lo anterior, de ser procedente, deberá allegar prueba sumaria que acredite la afiliación en salud y pensión dentro del Sistema General de Seguridad Social, respecto las fechas en que se pretende la declaratoria del contrato laboral; al igual que las pruebas que acrediten el pago de los aportes por parte del demandante, en dicho interregno.

SÉPTIMO: Evidencia el despacho que, con la demanda no obra prueba que acredite el envío y el respectivo acuse de recibido del agotamiento de la vía gubernativa, ante la demandada Empresas Públicas de Santa Bárbara, respecto a todos los derechos pretendidos, conforme lo establece el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la misma obra, y como consecuencia, deberá allegar las respectivas constancias.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo. 25º del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, estimará razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre.

NOVENO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda al poder, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo. 74º del C.G.P. "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

DÉCIMO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, Empresas Públicas de Santa Bárbara, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo. 26º del Código Procesal del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: La demanda carece de razones de derecho, pues se exponen las normas aplicables al presente asunto, pero estas son vagas y no se explica por

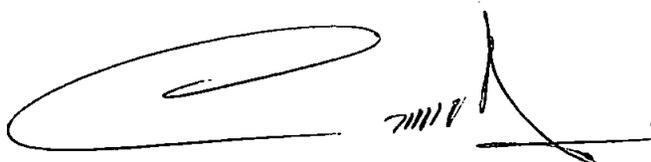
qué en el caso concreto dichas normas fundamentan todas las pretensiones; por tal motivo, indicará claramente cuáles son las razones de derecho, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo exige el numeral 8° del Artículo. 25° del CPT y la S.S.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente a los anexos de la demanda, se observa que estos no están debidamente integrados o enumerados, por lo que deberá integrarlos en forma organizada, conforme lo establece el artículo. 26° del Código Procesal del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo. 6° de la ley 2213 del presente año, con la presentación de la demanda, deberá enviarse simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado; motivo por el cual, deberá acreditar el respectivo envío, realizado a la entidad demandada.

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el Artículo. 6° del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 65 fijado en la Secretaría del Despacho, en la fecha 12 de septiembre de 2022.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**